

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00866-00
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A –CORBETA S.A
D/do. PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA

54

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 06 de agosto de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, no son de propiedad de la demandada, quien tan solo ostenta el usufructo sobre los mismos, no obstante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán inscribió el embargo decretado por el Despacho.

De igual manera se informa a la señora juez, que obra a folio 44 poder otorgado al Dr. EDISON RIVERA ZAMBRANO, y a folios 45 a 49 del expediente, excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 722

Popayán, 06 de agosto de 2020

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00866-00
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A –CORBETA S.A
D/do. PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA

ASUNTO A TRATAR

Ingresa a Despacho el asunto para decidir lo que en derecho corresponda frente al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro.

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2019, a solicitud de la parte ejecutante, decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 120-81581; 120- 81580; 120-131004, acorde con lo dispuesto en el Artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Por auto de fecha 27 de agosto de 2019, comisiono al Alcalde de Popayán a efectos de materializar el secuestro de los citados bienes.

Ahora bien, una vez revisado en contexto el expediente, específicamente el certificado de tradición de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, se observa, en anotación No. 14; 24 y 27, respectivamente, la inscripción de: "COMRAVENTA DE LA NUDA PROPIEDAD", reservándose la señora PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA, el DERECHO DE USUFRUCTO, motivo para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, no hubiese inscrito el embargo relacionado con este asunto, dado que la demandada no es la titular del dominio de tales inmuebles, no obstante en guarda del principio de legalidad, no queda otra opción que ordenar el levantamiento de la de medida

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00866-00
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A –CORBETA S.A
D/do. PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA

cautelar decretada, acorde con lo dispuesto en el numeral séptimo del Artículo 597 del Código General del Proceso, y lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia se ordenara el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de marzo de 2019 y consecuentemente la decretada en auto de fecha 27 de agosto de 2019, ordenándose la devolución del Despacho comisorio en el estado en que se encuentre. Líbrense los oficios correspondientes.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada, y se correrá traslado de las excepciones presentadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 120-81581; 120- 81580; 120-131004. Decretada en autos de fecha 15 de marzo y 27 de agosto de 2019, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

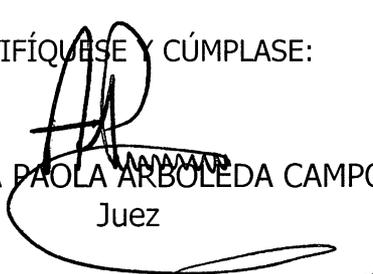
SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para lo de su cargo, y al Alcalde del Municipio de Popayán, para que se sirva devolver en el estado en que se encuentre, el Despacho Comisorio No. 143 de fecha 27 de agosto de 2019.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. EDISON RIVERA ZAMBRANO, identificado con cédula No. 15.812.829 y T.P. No. 133.134 del C. S. De la J, para actuar en nombre de la parte demandada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de diez (10), días de las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y a las partes, informar los correos electrónicos- número telefónico, dirección y nombres de todos aquellos que deban concurrir al proceso, DEMANDADO, (terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

SEÑOR.

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLEX DE POPAYAN.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A.

DEMANDADOS PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA.

RADICADO 2018-00866-00.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Popayán
 Fecha Recepción: 10-07-2020
 Folios: _____
 Recibe: _____

EDISON RIVERA Z, mayor de edad, vecino de la ciudad, abogado en actuando como apoderado judicial de la señora **PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA**, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de ley manifiesto a usted que propongo las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**, para que previo el trámite legal con citación y audiencia del ejecutante **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, CORBETA S.A.**, se sirva declararlas.

EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

-. Si bien la excepción es una de las maneras de ejercer el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, encaminado a negar la existencia del derecho pretendido, o a afirmar que se extinguió o que se deben aplacar sus efectos mediante afirmaciones de hechos propios o distintos de los expuestos por el demandante, por eso en este caso recurrimos a la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, encaminados a negar la existencia del derecho demandado, fundamentando dicha excepción en lo siguiente; si tenemos en cuenta lo previsto por nuestro código civil en el artículo 64 "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público, etc.*".... dado lo anterior perfectamente puede considerarse la fuerza mayor o caso fortuito como un eximente de responsabilidad, ya que esta por lo general libera a una o a todas las partes de un contrato, de pagar o responder por daños causados por el incumplimiento de una obligación, originado en un hecho constitutivo de fuerza mayor o causa fortuita, ya que al ser un evento externo y dadas sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad, impide el cumplimiento del deudor o la producción del daño, que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las

circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia, que el hecho sea irresistible o sea que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, en el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado, sino también de desvirtuar la culpa del agente, son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio, ya que el caso fortuito y la fuerza mayor se refieren a la imposibilidad, no imputable al deudor, de realizar la prestación debida y produciendo el efecto, generalmente, de exonerar al deudor del cumplimiento de la misma, liberándolo de su obligación a pesar de no haber satisfecho el derecho del acreedor.

- La fuerza mayor o caso fortuito constituyen hechos eximentes de responsabilidad, pero para acogerse a este recurso debe demostrarse el cumplimiento de dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, la imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, de la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, es decir, cuando es imposible una previsión (como un acontecimiento extraño, súbito e inesperado). A fin de analizar el grado de contingencia del suceso imprevisible deberá apreciarse concretamente cada situación, tomando como criterio la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad, para determinar su validez, según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se deben analizar los siguientes aspectos para concluir su configuración; Normalidad y frecuencia, probabilidad de su realización, carácter impensado, excepcional y sorpresivo. La irresistibilidad, esta otra característica denota que el hecho debe ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Además el hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado, y es por lo anterior que tanto la fuerza mayor o caso fortuito, proceden como causales de exoneración de responsabilidad, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

-. En el caso concreto en la persona de mi mandante, señora **PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA**, se cumplen a cabalidad los requisitos para que se declare la fuerza mayor o el caso fortuito, como un eximente de responsabilidad ante el incumplimiento de la obligación aquí perseguida, porque como por todos es sabido el día 18 de marzo del año 2018, se presentó un cierre inesperado de las instalaciones del Centro Comercial Anarkos, en esta ciudad, cierre por demás caprichoso arbitrario e ilegal, concomitante con el cierre se presentó un desalojo de todos los comerciante y de las personas que habitaban de alguna manera este centro comercial, el desalojo fue un acontecimiento extraño, súbito e inesperado, ya que la mayoría de comerciantes del citado centro comercial no lo esperaban, fue algo impensado, excepcional y sorpresivo en esta ciudad, el referido día 18 de marzo del año 2018, los comerciantes llegaron a abrir sus locales comerciales y se encontraron con la sorpresa de que no podían entrar a sus locales, pues puestamente el centro comercial colapsaría, este evento de cierre inesperado, dentro de las circunstancias normales de la vida diaria de los comerciantes y propietarios no les fue posible contemplar por anticipado su ocurrencia, y el hecho del cierre y posterior desalojo fue fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que no se pudo evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, aclarando que el desalojo fue por medio de la fuerza pública, pues los agentes del orden y la policía nacional impedían la entrada a dichas instalaciones, estos hechos impidieron que mi mandante siguiera desarrollando normalmente sus labores de comerciante, porque en primer lugar tuvo que salir a arrendar locales comerciales para continuar con sus labores, después de ser propietaria tuvo que salir a pagar arrendo, y otro hecho que termino con llevar a la quiebra a muchos comerciantes fue la tardanza en entregarles sus propias mercancías, en el caso en particular de mi mandante, le fueron entregadas a los 90 días después del inesperado cierre, y muchos artículos ya estaban defectuoso y dañados, por la temporada invernal y por la falta de mantenimiento, esto fue lo que conllevó a que mi mandante no diera cabal cumplimiento con sus obligaciones y con el pago de proveedores, pues la situación económica de mi mandante desde ese evento y hasta el momento actual ha sido bastante precaria, difícil y no ha está en capacidad económica de cumplir con sus obligaciones económicas, y ante la eminente demolición del centro comercial anarkos, se afectaría grandemente su patrimonio, pues este estaba representado en los dos locales comerciales que usufructuaba al interior del referido centro comercial, como por los establecimiento de comercio que hay funcionaban, y de parte de las autoridades municipales no se vislumbra

prontamente solución alguna estos impases, por lo tanto creo que esta excepción esta llamada a prosperar.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

- 1-. Declarar probada la excepción de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, como una forma de eximente de responsabilidad, frente a la obligación aquí perseguida, representada en el pagare No 1061, base del recaudo en la presente demanda.
- 2-. Declarar por lo expuesto terminado el proceso.
- 3-. Ordenar por lo tanto el levantamiento de las medidas cautelares.
- 4-. Condenar al ejecutante al pago de las costas y gastos que genere este proceso, incluidas las agencias en derecho.

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Debe seguirse el trámite especial previsto en el artículo 422 y siguientes del C.G. DEL PROCESO, Señor juez es usted competente por estar conociendo de esta ejecución, por el lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio de las partes y por la cuantía.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamento mi petición en lo normado en los artículos 1551, 1554, 2535 del C.C., artículo 422 y siguientes del C.G. DEL PROCESO, artículos 619, ss, 626, 709, 710, 711, 789, 822, 829 del C.CO., jurisprudencia relacionada.

PRUEBAS.

-No se pudo aportar los respectivos actos administrativos en los cuales se ordena el cierre definitivo del centro comercial Anarkos en esta ciudad, como el acto administrativo en el cual se ordena la evacuación de sus habitantes, pues fueron solicitados a la administración municipal, pero hasta el momento no ha hechos entrega delos mismo, además se considera que los hechos notorios como las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas, artículo 167 C.G. DEL PROCESO.

-Copia de la matricula mercantil y/o certificado cámara y comercio de mi poderdante.

49

ANEXOS.

- Poder a mi conferido
- Los documentos aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en secretaria de su despacho, en mi oficina de abogado localizada en la carrera 9 6- 81, pasaje comercial exporemate en esta ciudad, mi poderdante en la calle 6 No 14 - 29, B/ Valencia en esta ciudad, las demás partes en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Atentamente.

Edison Rivera Z
EDISON RIVERA ZAMBRANO.

C.C. No 15.812.829 de La Unión.

T.P. No 133.134. C.S.J



50

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN b4fvGvRtgg

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 57+(2) 8243625 Ext 114 Y 115 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.cccauca.org.co"

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: VICTORIA PEÑA PAOLA ANDREA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1061779102
NIT : 1061779102-1
DOMICILIO : POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 145166
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 21 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 16 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 800,000.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 6 NRO. 14-29
BARRIO : VALENCIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3012818120
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : andrea.645@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 6 NRO. 14-29
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
TELÉFONO 1 : 3012818120
CORREO ELECTRÓNICO : andrea.645@hotmail.com



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
VICTORIA PEÑA PAOLA ANDREA

Fecha expedición 2018/10/09 - 10:30:16 **** Recibo No. S000254616 **** Num. Operación. 90-RUE-20181009-0036

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN b4fvGvRtgg

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMATICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4741 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMATICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4742 - COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE SONIDO Y DE VIDEO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TECNOLOGIA MOVIL SARA

MATRICULA : 145168

FECHA DE MATRICULA : 20140821

FECHA DE RENOVACION : 20180216

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CL 7 NRO. 5 - 62 PJ CC LC 19

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

TELEFONO 1 : 3012818120

CORREO ELECTRONICO : andrea.645@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4741 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMATICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4742 - COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE SONIDO Y DE VIDEO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 800,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,700

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAJCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
VICTORIA PEÑA PAOLA ANDRÍA

Fecha expedición: 2018/10/09 - 10:30:16 **** Recibo No. SC00254616 **** Num. Operación. 90-RUE-20181009-0036

51

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN b4fvGvRtgg

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siccauca.ccfecameras.co/ev.php> seleccionando la cámara de comercio e ingresando el código de verificación b4fvGvRtgg

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrian H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

52

SEÑOR.

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLEX DE POPAYAN.

E. S. D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Popayán
Fecha Recepción: 10.02.2020
Folios:
Recibe:

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A.
DEMANDADOS PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA.
RADICADO 2018-00866-00.

EDISON RIVERA Z, mayor de edad, vecino de la ciudad, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la señora **PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA**, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y de una manera muy comedida le solicito a usted; se sirva ordenar la cancelación o el levantamiento de las medidas cautelares de embargo preventivo y posterior secuestro, que pesan sobre los bienes con matrículas inmobiliarias Nos 120 – 81581, 120 - 81580, y 120 – 131004, denunciados como de propiedad de la señora PAOLA ANDREA VICTORIA PEÑA, lo anterior en atención a que este despacho decreto dicha medida cautelar adecuándose a lo normado en el numeral 1 del artículo 593 del código general del proceso, el cual prevé que los embargos de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: **si aquellos pertenecieren al afectado** con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, igualmente manifiesta que si algún bien **no pertenece al afectado**, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo, y en este caso en especial mi poderdante no es la propietaria de dichos inmuebles no le pertenecen, como perfectamente se puede evidenciar en el identificado con matrícula inmobiliaria 120 – 81581, anotación No 14, donde ella vende dicha propiedad a la señora Laura Isabel Cardona Ríos, ahora si bien es cierto mi mandante se reserva el derecho al usufructo, pero el bien a ella no le pertenece, es propiedad de la señora Laura Isabel Cardona Ríos, en este caso nuda propiedad, es decir es la dueño de dicha cosa pero cuenta con la limitación de no poder gozar o disfrutar de ella, derecho que pertenece, al usufructuario, igual situación ocurre con el inmueble

identificado con matricula inmobiliaria No 120 - 81581, donde mi mandante también vende el referido inmueble anotación No 24 y se reserva el derecho al usufructo anotación No 25, en lo que respecta al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 120 - 131004, acontece lo mismo, vende el inmueble y se reserva el derecho al usufructo, anotación 27 y 28 de la citada matricula inmobiliaria, por lo tanto le reitero mi solicitud de decretar la cancelación o el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los referidos inmuebles, Nos 120 - 81581, 120 - 81580, y 120 - 131004, ya que si la medida es registrada, este de oficio o a petición de parte ordenara la cancelación del embargo, además el articulo 397 numeral 7, del mismo estamento procesal, también prevé que se levantarán el embargo y secuestro si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, como en el caso que nos ocupa.

PRUEBAS.

-Copia de los respectivos certificados de tradición con matrículas inmobiliarias Nos 120 - 81581, 120 - 81580, y 120 - 131004, los cuales ya hacen parte de este expediente, donde se observan los respectivos registros de embargos, en las anotaciones pertinentes.

NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en secretaria de su despacho, en mi oficina de abogado localizada en la carrera 9 6- 81, pasaje comercial exporemate en esta ciudad, mi poderdante en la calle 6 No 14 - 29, B/ Valencia en esta ciudad, las demás partes en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Atentamente.

Edison Rivera Z
EDISON RIVERA ZAMBRANO.

C.C. No 15.812.829 de La Unión.

T.P. No 133.134. C.S.J.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
D/do. JAMES WILMAR MARTINEZ GARZON Y LUZ DARY ANAYA TOSNE

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito en el que la Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, sustituye el poder que le fuera conferido, a la abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 788

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA
D/do. JAMES WILMAR MARTÍNEZ GARZÓN Y LUZ DARY ANAYA TOSNE

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL.

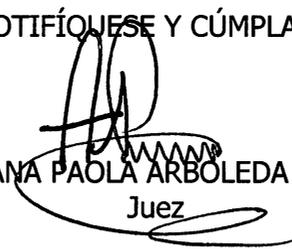
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido la Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.803.272 y T.P. 108.732 del C. S. de la J.

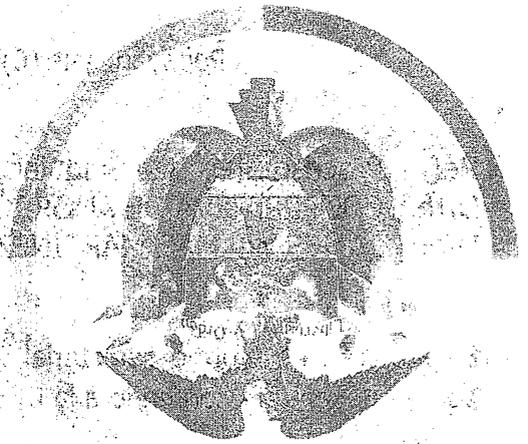
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para representar a la parte ejecutante, a la abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. 325.550 del C. S. de la J., conforme a la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Calle 3 3 - 31 Segundo Piso- Palacio Nacional

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00026-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. YUDI YACQUELINE GUEVARA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 787

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00026-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. YUDI YACQUELINE GUEVARA TORRES

Aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito presentada, se procederá a entregar los depósitos judiciales constituidos a órdenes del Despacho por cuenta del proceso de la referencia y los que en lo sucesivo se consignen hasta cubrir la totalidad de la obligación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

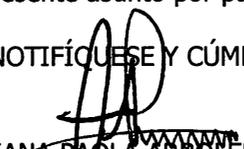
RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al señor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437, los siguientes depósitos judiciales:

DEPOSITO	FECHA	VALOR
469180000567842	30/07/2019	\$ 676.821,10
469180000570195	29/08/2019	\$ 676.821,10
469180000572914	01/10/2019	\$ 146.357,79
469180000575626	31/10/2019	\$ 676.821,10
469180000577833	29/11/2019	\$ 676.821,10
469180000580933	27/12/2019	\$ 146.357,79

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que con el producto de la entrega de los anteriores depósitos judiciales, se pudo cubrir la obligación, se requiere a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a la terminación o no del presente asunto por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ **ARTÍCULO 447.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

BOGOTÁ, D. C.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
BOGOTÁ, D. C.

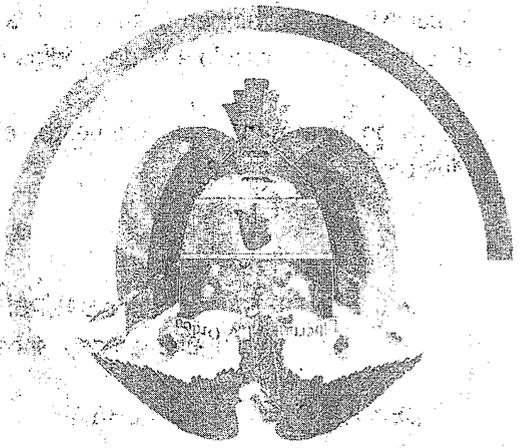
BOGOTÁ, D. C.

BOGOTÁ, D. C.

BOGOTÁ, D. C.

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



BOGOTÁ, D. C.

BOGOTÁ, D. C.



BOGOTÁ, D. C.

BOGOTÁ, D. C.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00153-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. JONIER STIVEN ARISTIZÁBAL RENDÓN y JOSAFAT PÉREZ NAVARRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 785

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00153-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. JONIER STIVEN ARISTIZÁBAL RENDÓN y JOSAFAT PÉREZ NAVARRO

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la Tesorería y Sección de Embargos del Personal Activo de la Dirección General de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirvan informar las razones por las cuales, se suspendió el descuento por nómina que se venía efectuando a los demandados de su salario mensual, en atención a que a la fecha no se ha cancelado el valor total de la obligación y mucho menos el Despacho así lo ha ordenado.

Encontrando procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se accederá a su pedido, ordenando lo pertinente a la entidad respectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la TESORERÍA Y SECCIÓN DE EMBARGOS DE PERSONAL ACTIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirvan informar las razones por las cuales, se suspendió el descuento por nómina que se venía efectuando a los demandados de su salario mensual, medida que fue comunicada a través de OFICIO No. 01046 de fecha 21 de abril de 2017; en atención a que a la fecha no se ha cancelado el valor total de la obligación.

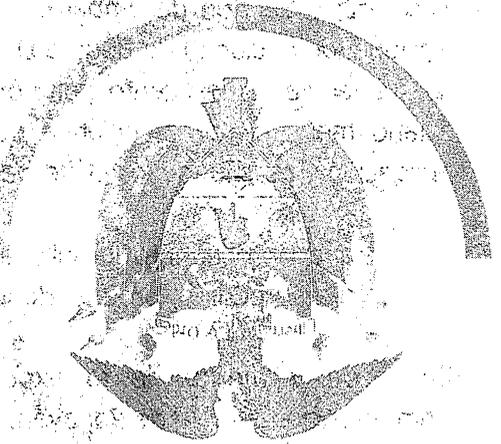
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Rad: 2019-00317-00
D/te.: OLIVA ERAZO ROSERO
D/do.: EDDY JACKELINE SILVA AGREDO y LIBIA MIREYA AGREDO DE SILVA

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 6 de agosto de 2020. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicita se autorice el cambio de dirección para notificar a la demandada LIBIA MIREYA AGREDO DE SILVA, toda vez que la dirección aportada en la demanda, según informe de la empresa de mensajería, no existe y según información de la demandante ya no reside en dicha residencia, razón por la cual aporta nueva dirección para efectos de que se surta la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Sírvese proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN

LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 786

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, y previa su verificación, se tiene que mediante memorial allegado al Despacho el día 12 de marzo del año en curso, la parte demandante solicitó se tenga como nueva dirección para notificar a la demandada LIBIA MIREYA AGREDO DE SILVA, la Transversal 9N No. 56N-58 Torres del Bosque – Torre 5 Apartamento 702 de Popayán, teniendo en cuenta que no fue posible entregar la citación porque la dirección inicial no existe, según reporte de la empresa de mensajería y conforme a lo informado por la demandante del cambio de domicilio de la antes mencionada.

Así las cosas, por ser dicha solicitud procedente, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada LIBIA MIREYA AGREDO DE SILVA, la Transversal 9N No. 56N-58 Torres del Bosque – Torre 5 Apartamento 702 de Popayán, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma

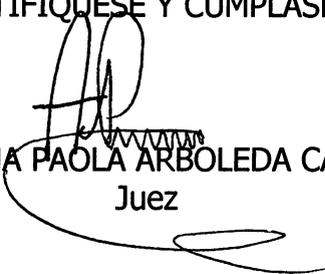
Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL.-

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Rad: 2019-00317-00
D/te.: OLIVA ERAZO ROSERO
D/do.: EDDY JACKELINE SILVA AGREDO y LIBIA MIREYA AGREDO DE SILVA

establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 783

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00090 – 00
Dte.: CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO con C.C. 4.750.269
Ddo.: FRANCISCO PAPAMIJA (Q.E.P.D.), herederos BLANCA OLIVA PAPAMIJA AGREDO, OTROS E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegado el escrito de subsanación al proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que fue radicada dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar si se corrigen en debida forma los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, en tal sentido se tiene que se señalaron 3 defectos a corregir, a saber:

1. De la lectura de la parte introductoria del escrito de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante no es clara al determinar el extremo procesal legitimado por pasiva, pues manifiesta "en contra de herederos determinados (...), SALOMON PAPAMIJA AGREDO (Q.E.P.D.)", siendo que una persona que ha fallecido no es sujeto de derechos y obligaciones, sino sus herederos, por tal motivo se configura una falla a enmendar.
2. Entre tanto, según lo estatuido en el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral décimo, se debe aportar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*, sin embargo, la togada en el petitorio, a pesar de que manifiesta la existencia de unas personas determinadas contra quienes se dirige la demanda, en el acápite denominado "NOTIFICACIONES", guarda silencio respecto de las direcciones de notificación de éstas personas, a saber: BLANCA OLIVA PAPAMIJA AGREDO, MILVIA PAPAMIJA AGREDO, ROSA PAPAMIJA AGREDO, LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO y CAROLINA PAPAMIJA GRAJALES, en virtud de lo anterior, se genera una falta de requisitos de la demanda.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Como se desprende del estudio del certificado de tradición aportado con la demanda, en la anotación 5 se distingue que existe una hipoteca de cuerpo cierto en favor de la señora ANA JOAQUINA GARCIA DE QUINTERO, en virtud de ello, la actora no cumplió lo estatuido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, inciso primero parte final, que indica "Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."

Del estudio del escrito de subsanación se desprende que:

Frente al reparo 1, fue subsanado en debida forma.

Frente al reparo 2, fue subsanado en debida forma.

Frente al reparo 3, la apoderada del demandante afirma que *"no citó a la Acreedora, señora ANA JOAQUINA GARCÍA DE QUINTERO, puesto que **no existe** una Hipoteca de Cuerpo Cierto sobre el bien aludido"* argumentando la togada que *"**si existió**, no obstante y como se demuestra con el certificado de tradición en su anotación N° 007 del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015) el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, a través de oficio N° 2635 del treinta (30) de octubre de dos mil seis (2006) ordena la "...CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO, OFICIO No. 437 DE 06-03-2002 JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN..." y en consecuencia se levanta la medida cautelar de embargo, cancelando la anotación N° 6 y quedando finalmente la anotación N° 007 ..."*, lo cual es cierto de acuerdo al certificado de tradición del bien inmueble aportado con la demanda, sin embargo, es de aclarar que si bien el pronunciamiento del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán cancela la medida cautelar de embargo contenida en la anotación No. 006, este pronunciamiento no es suficiente para cancelar la anotación No. 5 del mismo certificado, que es donde consta el gravamen a que se hizo referencia en el auto primigenio que inadmitió la demanda, por tanto, sobre el bien inmueble sigue pesando el gravamen que hace necesario vincular a la acreedora hipotecaria en los términos del artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, señora ANA JOAQUINA GARCÍA DE QUINTERO.

En razón a lo expuesto, se considera que la demanda no fue subsanada en debida forma, lo que consecuentemente traerá el rechazo de esta.

Por otra parte, el abogado JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.315 y portador de la tarjeta profesional No. 216.192 del Consejo Superior de la Judicatura, arrima al expediente memorial en el que solicita se le reconozca personería adjetiva para actuar en favor de las demandadas AMILVIA PAPAMIJA AGREDO y BLANCA OLIVA PAPAMIJA AGREDO en virtud de los poderes especiales a él conferidos, los que adjunta, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 - 00090 - 00
Dte.: CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO con C.C. 4.750.269
Ddo.: FRANCISCO PAPAMIJA (Q.E.P.D.), herederos BLANCA OLIVA PAPAMIJA AGREDO, OTROS E
INDETERMINADOS

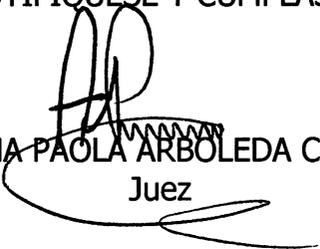
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de Pertenencia propuesta por CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.750.269, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo, devolver los anexos sin necesidad de desglose y archivar la actuación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.315 y portador de la tarjeta profesional No. 216.192 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor de la parte demandada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

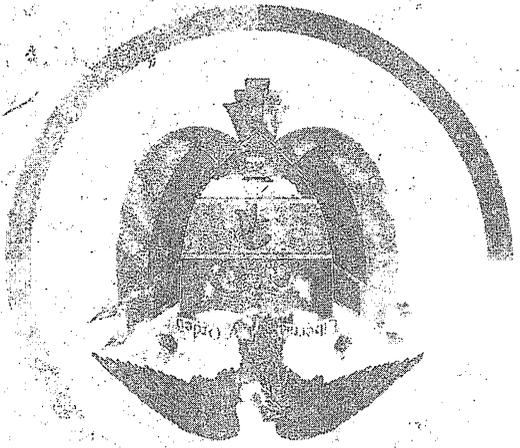

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
D/do. JOHN EDINSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y RICARDO RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito en el que la Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, sustituye el poder que le fuera conferido, a la abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, y se solicita emplazamiento. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 782

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
D/do. JOHN EDINSON SÁNCHEZ Y RICARDO RAMÍREZ

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL.

Respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado RICARDO RAMÍREZ, se despachará de forma favorable, toda vez que se acredita el envío de la citación para notificación personal y se aporta la certificación de la empresa de correos donde consta que la dirección es errada – dirección no existe.

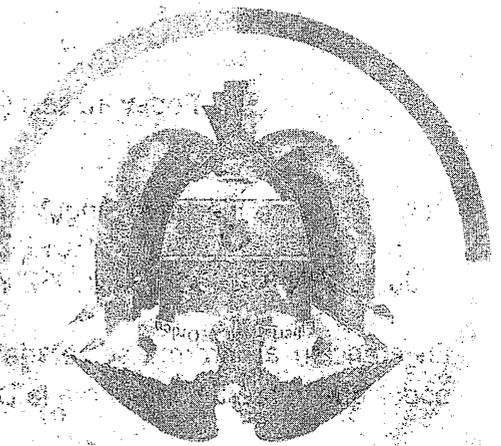
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido la Dra. ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.803.272 y T.P. 108.732 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. 325.550 del C. S. de la J., conforme a la sustitución.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



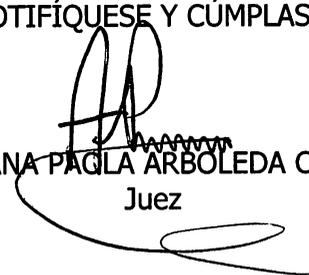
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00005-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCEVA
D/do. JOHN EDINSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y RICARDO RAMÍREZ

TERCERO: EMPLAZAR a RICARDO RAMÍREZ identificado con C.C. No. 10.024.163, para lo cual únicamente se debe por Secretaría, cargar la información pertinente en los términos de los artículos 108 del CGP y 10 del Decreto Ley 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

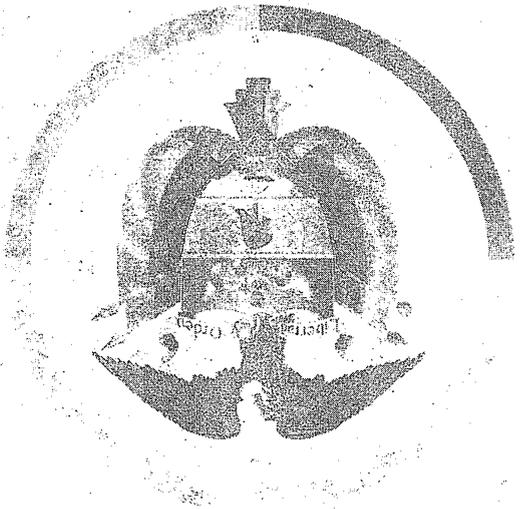
ADVIÉRTASE que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAGLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00050-00
D/te.: ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. 1.084.252.094
D/do.: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO con C.C. 10.294.140



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 781

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00050-00
D/te.: ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. 1.084.252.094
D/do.: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO con C.C. 10.294.140

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la subsanación presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante corrige el defecto señalado por este Despacho, que fue presentada dentro del término legalmente establecido, y que la demanda reúne los requisitos de ley para este tipo de proceso, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.252.094, a través de apoderada judicial, presenta demanda de resolución de contrato contra JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.140, con el objeto de que se declare la resolución del contrato celebrado entre las partes que integran este litigio, contrato mediante el cual el hoy demandado prometió en venta un bien inmueble que se encuentra identificado en el escrito de demanda, lo anterior en atención a que el demandado incumplió con la entrega material del bien inmueble así como con la obligación de suscribir el respectivo contrato de compraventa del bien inmueble prometido en venta.

Así mismo solicita que como consecuencia de la anterior declaración, el demandado sea condenado a pagar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la cláusula penal pactada en el contrato y consecuentemente al pago de costas procesales.

Se determinó la cuantía en VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.812.150.00), es decir que no supera los 40 SMLMV y en atención al factor de competencia territorial y a lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso, es éste despacho competente para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante solicita se decrete la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placa CSU-280, marca DAEWOO, línea LANOS SX, modelo 2002, color GRIS DORADO, número de serie KLATF48YE2B665049, número de motor A15SMS381768B, número de chasis KLATF48YE2B665049, cilindraje 1498, tipo de carrocería HATCH BACK, tipo de combustible GASOLINA, el cual se encuentra inscrito en la secretaría de tránsito de la Calera – Cundinamarca y que pertenece al demandado según manifiesta la apoderada del demandante, petición que se adecua a lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, sin embargo, en atención

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00050-00
D/te.: ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. 1.084.252.094
D/do.: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO con C.C. 10.294.140

a lo estatuido en el numeral 2 del mismo artículo, *“para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, ...”*, en tal virtud, el demandante deberá cumplir con esta carga.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la ADMISIÓN de la demanda al tenor de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso, en consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de resolución de contrato incoada por ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.252.094, a través de apoderada judicial, en contra de JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.140.

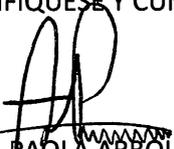
SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto al demandado JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.140, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos al demandado JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.140, por el término de diez (10) días previniéndole que éste correrá en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: FIJAR el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.962.430.00); caución que deberá prestarse dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No. 2020-00119-00
D/te.: MARIA LEA IBARRA DE CORTES con C.C. 25.260.311
EMIRO CORTES con C.C. 10.524.763
D/do.: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) con NIT 860.042.945-5 Y OTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 784

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No. 2020-00119-00
D/te.: MARIA LEA IBARRA DE CORTES con C.C. 25.270.311
EMIRO CORTES con C.C. 10.524.763
D/do.: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) con NIT 860.042.945-5 Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

MARIA LEA IBARRA DE CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.270.311 y EMIRO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.524.763, presentaron demanda de Prescripción Extintiva de Crédito Hipotecario, en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA).

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- De la lectura del escrito de demanda se extrae que se omitió aportar la dirección electrónica de los demandantes, tal como lo exige el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso que a la letra reza “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” (resaltado fuera de texto).
- Asimismo, el apoderado de la parte demandante incoa la demanda en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, sin embargo, en la lectura de los anexos de la demanda se puede observar que aporta un certificado de existencia y representación legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO pero de la sucursal de Popayán, donde dice que ha sido cerrada, y la información de la casa principal no está consignada. Por tanto, la demanda no cumple con lo estimado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en lo que hace

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No. 2020-00119-00
D/te.: MARIA LEA IBARRA DE CORTES con C.C. 25.260.311
EMIRO CORTES con C.C. 10.524.763
D/do.: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) con NIT 860.042.945-5 Y OTRO

referencia al “nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales.” (como es el caso de las personas jurídicas).

- Aunado a lo anterior, desconoce el libelista lo que estatuye el mismo numeral 2 del art. 82 ib. respecto a la identificación: “Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT)”. Información que no se arrima respecto al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.
- Sumado a lo expuesto, el apoderado de la parte demandante, manifiesta, bajo la gravedad de juramento, desconocer el domicilio y lugar de notificaciones del demandado CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), empero, ello no guarda correspondencia con la información consignada en el certificado de existencia y representación aportado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

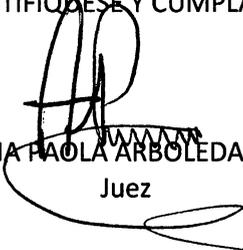
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Prescripción Extintiva de Crédito Hipotecario presentada por MARIA LEA IBARRA DE CORTES y EMIRO CORTES, en contra de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00271-00
D/te. LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO
D/do. LEANDRO JAIR RIVERA RIVERA Y ANA GLADYS ACOSTA MARIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 789

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00271-00
D/te. LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO
D/do. LEANDRO JAIR RIVERA RIVERA Y ANA GLADYS ACOSTA MARIN

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita requerir mediante oficio a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. S.A., para que se sirva informar con destino a este asunto, quien es la entidad o empleador encargado de sufragar o hacer los pagos correspondientes al servicio de salud de los demandados LEANDRO JAIR RIVERA RIVERA, identificado con C.C. No. 76.327.693 y ANA GLADYS ACOSTA MARIN, identificada con la C.C. No. 34.317.920, aportando para ello consulta de afiliación.

Encontrando procedente lo solicitado por el profesional del derecho, se accederá a su pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

REQUERIR mediante Oficio a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., para que se sirvan informar con destino a este asunto, quien es la entidad o empleador encargado de sufragar o hacer los pagos correspondientes al servicio de salud de los demandados LEANDRO JAIR RIVERA RIVERA, identificado con C.C. No. 76.327.693 y ANA GLADYS ACOSTA MARIN, identificada con la C.C. No. 34.317.920.

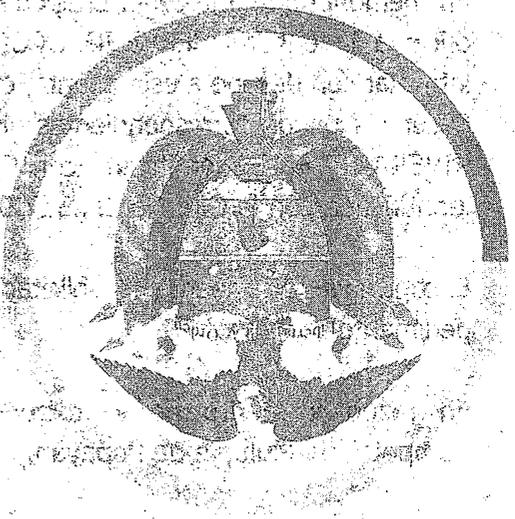
Para cumplir con la orden impartida, se concede el término de ocho (8) días hábiles, siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



[Handwritten signature]

[Faint text at the bottom of the page, possibly a date or reference number]

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00271-00
D/te. LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO
D/do. LEANDRO JAIR RIVERA RIVERA Y ANA GLADYS ACOSTA MARIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, 6 de agosto de 2020

Oficio No. 650

Señores:
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A.
Ciudad.-

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00271-00
D/te. LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO
D/do. LEANDRO JAIR RIVERA RIVERA Y ANA GLADYS ACOSTA MARIN

Atento saludo:

En cumplimiento de lo decidido en Auto No. 789 Del 6 de agosto de 2020, proferido en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito informar que ésta Dependencia Judicial, ordenó OFICIARLO, para que se sirva informar con destino a este proceso, quien es la entidad o empleador encargado de sufragar o hacer los pagos correspondientes al servicio de salud de los demandados LEANDRO JAIR RIVERA RIVERA, identificado con C.C. No. 76.327.693 y ANA GLADYS ACOSTA MARIN, identificada con la C.C. No. 34.317.920.

Para cumplir con la orden impartida, se concede el término de ocho (8) días hábiles, siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00432
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 06 de agosto de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, solicitó proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin embargo la constancia de mensajería de notificación electrónica por AVISO, no certifica "acuse de recibo". Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 718

Popayán, 06 de agosto de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00432
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación por medio electrónico, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que el mismo, no presenta en el mensaje de datos que el iniciador indique: "acuse de recibo", (Art. 292- inciso quinto del C.G.P.), así las cosas se negara la solicitud elevada por la apoderada demandante, y se le requerirá para que realice la notificación en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

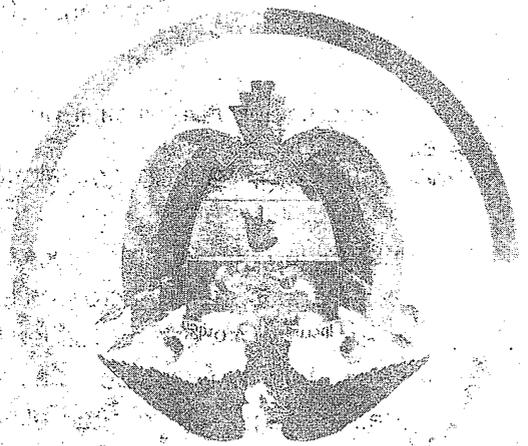
PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación por AVISO a la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación por AVISO, de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



[Handwritten signature]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 719

Popayán, 06 de agosto de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00381-00
 D/te. COOPERATIVA COFINAL
 D/do. ELVIO OSWALDO ERAZO PEREZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 53 Y 54, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, e incluir los descuentos realizados al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL 1: \$ 162.844,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 162.844,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-mar-2018	31-mar-2018	10	2,28	\$	1.237,61
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	3.680,27
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	3.786,12
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	3.647,71
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	3.718,81
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	3.701,99
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	3.566,28
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	3.651,51
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	3.517,43
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	3.718,81
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	3.701,99
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	3.282,94
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	3.685,16

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	3.517,43
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	3.651,51
01-jun-2019	11-jun-2019	11	2,14	\$	1.277,78
			Sub-Total	\$	216.187,35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 11/ 2019	\$	192.180,00
			Sub-Total	\$	24.007,35
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 24.007,35)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-jun-2019	30-jun-2019	19	2,14	\$	325,38
01-jul-2019	11-jul-2019	11	2,14	\$	188,38
			Sub-Total	\$	24.521,11
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 11/ 2019	\$	925.947,00
			Sub-Total	-\$	901.425,89
MAS EL VALOR intereses de plazo				\$	58.255,00
			TOTAL	-\$	843.170,89

SE CANCELA LA CUOTA UNO, SE ABONA A CUOTA DOS LA SUMA DE \$843.170,89

CAPITAL 2: \$ 165.986,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 165.986,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-abr-2018	30-abr-2018	9	2,26	\$	1.125,39
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	3.859,17
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	3.718,09
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	3.790,57
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	3.773,42
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	3.635,09
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	3.721,96
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	3.585,30
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	3.790,57
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	3.773,42
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	3.346,28
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	3.756,26
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	3.585,30
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	3.721,96
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	3.552,10
01-jul-2019	11-jul-2019	11	2,14	\$	1.302,44
			Sub-Total	\$	220.023,32
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 11/ 2019	\$	843.170,89
			Sub-Total	-\$	623.147,57
MAS EL VALOR intereses de plazo				\$	55.113,00
			TOTAL	-\$	568.034,57

SE CANCELA LA CUOTA DOS, SE ABONA A LA CUOTA TRES LA SUMA DE \$568.034,57

CAPITAL 3: \$ 169.189,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 169.189,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-may-2018	31-may-2018	10	2,25	\$	1.268,92
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	3.789,83
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	3.863,71
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	3.846,23
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	3.705,24
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	3.793,78
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	3.654,48
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	3.863,71
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	3.846,23
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	3.410,85
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	3.828,75
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	3.654,48
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	3.793,78
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	3.620,64
01-jul-2019	11-jul-2019	11	2,14	\$	1.327,57
			Sub-Total	\$	220.457,20
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 11/ 2019		\$	568.034,57
			Sub-Total	-\$	347.577,37
MAS EL VALOR intereses de plazo				\$	51.910,00
			TOTAL	-\$	295.667,37

SE CANCELA LA CUOTA TRES, SE ABONA LA SUMA DE \$295.667,37 A LA CUOTA CUATRO

CAPITAL 4: \$ 172.454,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 172.454,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-jun-2018	30-jun-2018	9	2,24	\$	1.158,89
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	3.938,27
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	3.920,45
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	3.776,74
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	3.866,99
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	3.725,01
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	3.938,27
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	3.920,45
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	3.476,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	3.902,63
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	3.725,01
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	3.866,99
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	3.690,52
01-jul-2019	11-jul-2019	11	2,14	\$	1.353,19
			Sub-Total	\$	220.714,08
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 11/ 2019		\$	295.667,37
			Sub-Total	-\$	74.953,29
MAS EL VALOR intereses de plazo				\$	48.645,00
			TOTAL	-\$	26.308,29

SE CANCELA LA CUOTA CUATRO, QUEDAN \$26.308,29, QUE SE ABONAN AL SALDO INSOLUTO

CAPITAL INSOLUTO: \$ 2.172.534,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.172.534,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-jul-2018	31-jul-2018	16	2,21	\$	25.606,93
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	49.388,94
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	47.578,49
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	48.715,45
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	46.926,73
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	49.613,43
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	49.388,94
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	43.798,29
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	49.164,44
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	46.926,73
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	48.715,45
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	46.492,23
01-jul-2019	11-jul-2019	11	2,14	\$	17.047,15
			Sub-Total	\$	2.741.897,20
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 11/ 2019	\$	26.308,29
			Sub-Total	\$	2.715.588,91

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.172.534,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-jul-2019	31-jul-2019	20	2,14	\$	30.994,82
01-ago-2019	08-ago-2019	8	2,14	\$	12.397,93
			Sub-Total	\$	2.758.981,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 8/ 2019	\$	532.658,00
			Sub-Total	\$	2.226.323,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.172.534,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-ago-2019	31-ago-2019	23	2,14	\$	35.644,04
01-sep-2019	09-sep-2019	9	2,14	\$	13.947,67
			Sub-Total	\$	2.275.915,37
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 9/ 2019	\$	593.669,00
			Sub-Total	\$	1.682.246,37

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.682.246,37)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-sep-2019	30-sep-2019	21	2,14	\$	25.200,05
01-oct-2019	08-oct-2019	8	2,12	\$	9.510,30
			Sub-Total	\$	1.716.956,72
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 8/ 2019	\$	548.225,00
			Sub-Total	\$	1.168.731,72

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.168.731,72)

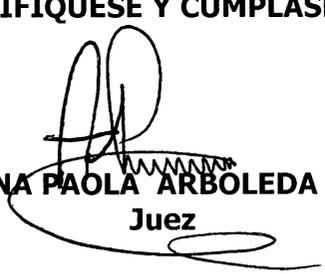
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-oct-2019	31-oct-2019	23	2,12	\$	18.995,79

01-nov-2019	14-nov-2019	14	2,11	\$	11.508,11
			Sub-Total	\$	1.199.235,62
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			nov 14/ 2019	\$	558.861,00
			Sub-Total	\$	640.374,62
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 640.374,62)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-nov-2019	30-nov-2019	16	2,11	\$	7.206,35
01-dic-2019	06-dic-2019	6	2,10	\$	2.689,57
			Sub-Total	\$	650.270,54
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			dic 6/ 2019	\$	605.271,00
			Sub-Total	\$	44.999,54
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 44.999,54)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-dic-2019	31-dic-2019	25	2,10	\$	787,49
01-ene-2020	09-ene-2020	9	2,09	\$	282,15
			Sub-Total	\$	46.069,18
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			ene 9/ 2020	\$	656.755,00
			Sub-Total	-\$	610.685,82
MAS EL VALOR COSTAS				\$	271.800,00
			TOTAL	-\$	338.885,82

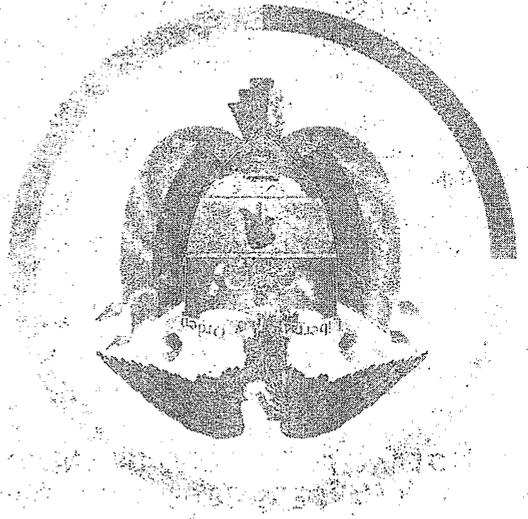
NOTA: CON EL ABONO DE ENERO 09 DE 2020, SE CANCELA LA OBLIGACION Y QUEDA LA SUMA DE \$338.885,82 A FAVOR DEL DEMANDADO, POR LOQ QUE SE DEBERÁ FRACCIONAR EL DEPOSITO No. 469180000581487, POR VALOR DE \$656.755, DE LA SIGUIENTE MANERA: LA SUMA DE \$317.869,18 PARA LA PARTE DEMANDANTE Y LA SUMA DE \$338,885,82 PARA LA PARTE DEMANDADA. LOS DEMAS DEPOSITOS JUDICIALES LE CORRESPONDEN AL DEMANDADO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas**, con lo que se podrá dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



[Handwritten signature]

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 762

Popayán, 06 de agosto de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00027-00
D/te. DERLY HURTADO CANO
D/do. LUIS ENRIQUE MARTINEZ

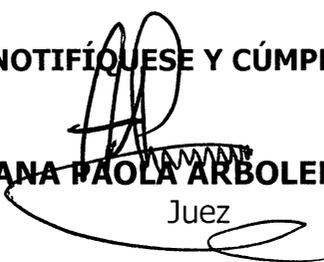
En atención a las constancias arrimadas por el apoderado demandante, a fin de que se requiera al pagador del EJERCITO NACIONAL, el juzgado ordenara requerirle, para que informe sobre los resultados del oficio No. 1605 del 29 de octubre de 2019. En consecuencia el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,...

DISPONE:

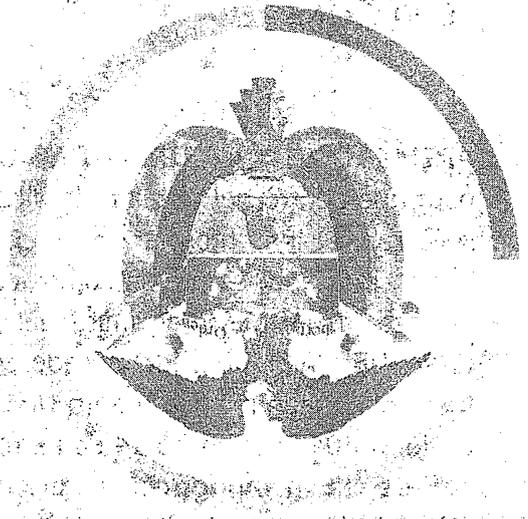
PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL COLOMBIANO, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el resultado del oficio No. 1605 de fecha 29 de octubre 2019, mediante el que se comunicó que en providencia de la misma fecha, el Despacho dispuso: **"AMPLIAR** el límite del embargo y retención del salario que devenga LUIS ENRIQUE MARTINEZ, identificado con cédula No.78.739.886, en la proporción legal, que fuera decretado mediante auto No. 405 de fecha 13 de febrero de 2017, comunicada con oficio No. 0432 de fecha 14 de febrero de 2017, para lo cual **se adiciona a la suma que refiere la providencia y oficio aludidos, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000.00); para un total de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000,00), y hasta tanto se comunique orden de desembargo.**

SEGUNDO: INFORMESE, que de los dineros descontados, deberá constituir depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-**2017-00027-00**), de igual manera ADVIERTASE, que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. DEMANDANTE: DERLY HURTADO CANO, identificada con CC No. 34.554.904.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00868-00
D/te. JUAN SEBASTIAN SALCEDO
D/do. ANTONIO TRUJILLO SEMANATE Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 726

Popayán, 06 de agosto de 2020

En vista del memorial que antecede, donde el apoderado demandante aporta la dirección para realizar la notificación personal al demandado, y en aras de garantizar el derecho de defensa al señor ANTONIO TRUJILLO SEMANATE, el Despacho, ..

DISPONE:

PRIMERO: TENER como dirección para notificación del demandado ANTONIO TRUJILLO SEMANATE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.536.443, la CARRERA 48 # 3-11, Barrio LOS NARANJOS EN POPAYAN, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del demandado ANTONIO TRUJILLO SEMANATE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.536.443, en la dirección señalada en el numeral primero de este proveído, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

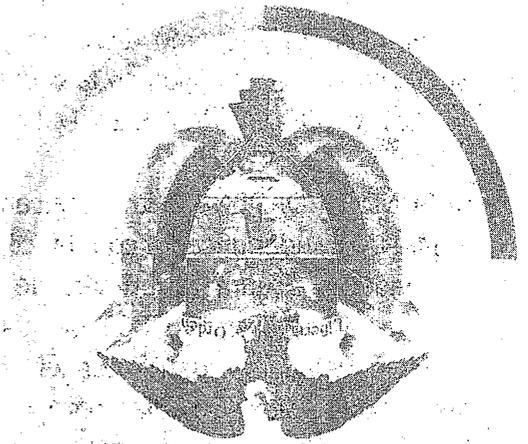
Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos- número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, DEMANDADO, (terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Palacio Nacional 2º Piso

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



[Handwritten signature]

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00196-00
D/te. MERCEDES CABAL
D/do. JENY MABEL LOPEZ

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 727

Popayán, 06 de agosto de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00196-00
D/te. MERCEDES CABAL
D/do. JENY MABEL LOPEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 21 y 22, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

Respecto de la solicitud de requerir al pagador, se ordenara requerirle para que informe lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

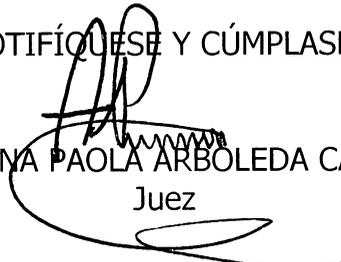
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folios 21 y 22 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

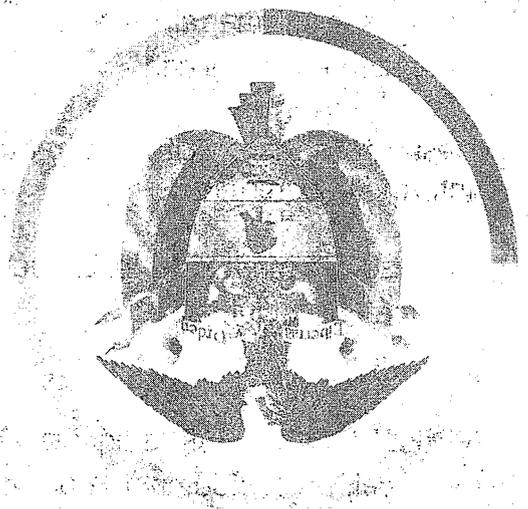
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR al pagador de la Alcaldía Municipal de Rosas Cauca, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar los motivos por los que suspendió los descuentos ordenados mediante oficio No. 799 de fecha 24 de abril de 2019, que recaen sobre el salario que devenga la señora YENY MABEL LOPEZ con cédula No. 25.634.678, en la proporción determinada por la ley, y hasta tanto se comunique orden de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00670-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCEVA
D/do. YURIDA CORDOBA AGREDO
AMILBIA AGREDO QUINTANA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 06 de agosto de 2019. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que YURIDA CORDOBA AGREDO, fue notificada de forma PERSONAL y AMILBIA AGREDO QUINTANA fue notificada mediante AVISO, del mandamiento de pago, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 765

Popayán, 06 de agosto de 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCEVA" con NIT. 891.900.492-5, en contra de YURIDA CORDOBA AGREDO, identificada con cédula No. 1.063.807.720 y AMILBIA AGREDO QUINTANA, identificada con cédula No. 48.571.028.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCEVA" con NIT. 891.900.492-5, a través de apoderado, instauro demanda ejecutiva en contra YURIDA CORDOBA AGREDO, identificada con cédula No. 1.063.807.720 y AMILBIA AGREDO QUINTANA, identificada con cédula No. 48.571.028, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 59 del 21 de enero de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta a folios 26 y 27, del cuaderno principal.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido AMILBIA AGREDO QUINTANA fue notificada mediante AVISO y YURIDA

CORDOBA AGREDO fue notificada de forma PERSONAL, del mandamiento de pago, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 59 del 21 de enero de 2019, visible a folios

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00670-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
D/do. YURIDA CORDOBA AGREDO
AMILBIA AGREDO QUINTANA

3

26 y 27 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA" con NIT. 891.900.492-5, en contra de YURIDA CORDOBA AGREDO, identificada con cédula No. 1.063.807.720 y AMILBIA AGREDO QUINTANA, identificada con cédula No. 48.571.028.

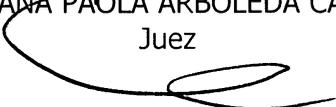
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YURIDA CORDOBA AGREDO, identificada con cédula No. 1.063.807.720 y AMILBIA AGREDO QUINTANA, identificada con cédula No. 48.571.028, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) M/CTE, a favor de La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA" con NIT. 891.900.492-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

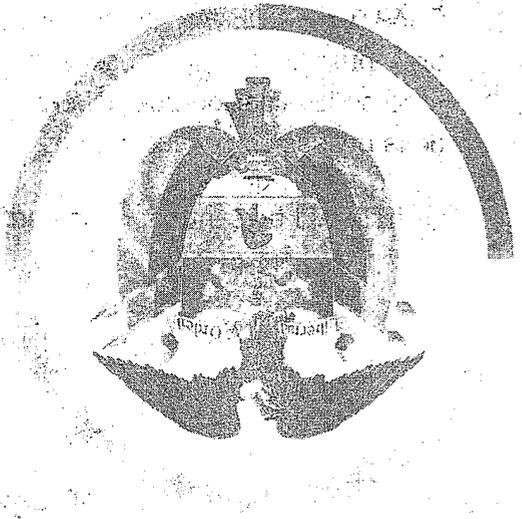
CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez


República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



125

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2019-00302-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7
D/do. LIDA YASMIN URREA SOLARTE, identificada con cédula No. 2.395.340

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 06 de agosto de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que hasta la fecha la parte ejecutada de la referida demanda, no canceló la obligación, no allegó respuesta y tampoco propuso excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 764

Popayán, 06 de agosto de 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7, en contra de LIDA YASMIN URREA SOLARTE, identificada con cédula No. 2.395.340.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de LIDA YASMIN URREA SOLARTE, identificada con cédula No. 2.395.340. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, obligación que se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 5.238 del 28 de diciembre de 2015 de la Notaría Tercera de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 1494 del 22 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante, (fls- 93 y 94). En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LIDA YASMIN URREA SOLARTE, se notificó personalmente el

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2019-00302-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7
D/do. LIDA YASMIN URREA SOLARTE, identificada con cédula No. 2.395.340

30 de agosto de 2019. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la pasiva.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de un apersona jurídica y la demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2019-00302-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7
D/do. LIDA YASMIN URREA SOLARTE, identificada con cédula No. 2.395.340

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1494 del 22 de mayo de 2019, visible a folio 93 y 94 (doble cara) del expediente, providencia proferida a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7, en contra de LIDA YASMIN URREA SOLARTE, identificada con cédula No. 2.395.340.

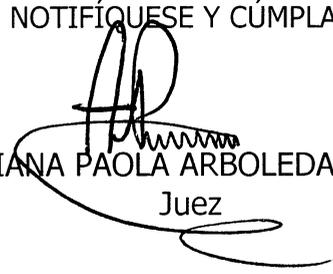
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LIDA YASMIN URREA SOLARTE, identificada con cédula No. 2.395.340, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) MCTE, a favor de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

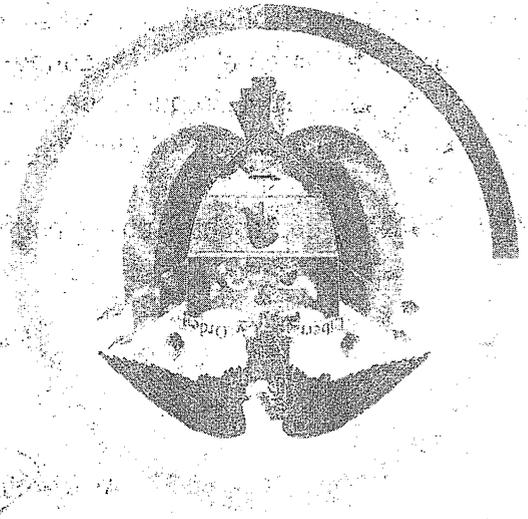
CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00578-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. EDWIN ENRIQUE CAICEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 766

Popayán, 06 de agosto de 2020

En vista del memorial que antecede, donde el apoderado demandante aporta la dirección electrónica para realizar la notificación personal al demandado, y en aras de garantizar el derecho de defensa al señor EDWIN ENRIQUE CAICEDO, el Despacho,..

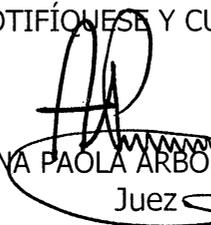
DISPONE:

PRIMERO: TENER como dirección electrónica para notificación del demandado EDWIN ENRIQUE CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.594.780, la siguiente: VIEJOKAIXER@HOTMAIL.COM, dirección aportada por la apoderada demandante, quien manifiesta que fue tomada del sistema del Banco de Bogotá, manifestación que se entiende bajo la gravedad de juramento, con las implicaciones penales a que hubiere lugar.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del demandado EDWIN ENRIQUE CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.594.780, en la dirección señalada en el numeral primero de este proveído, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

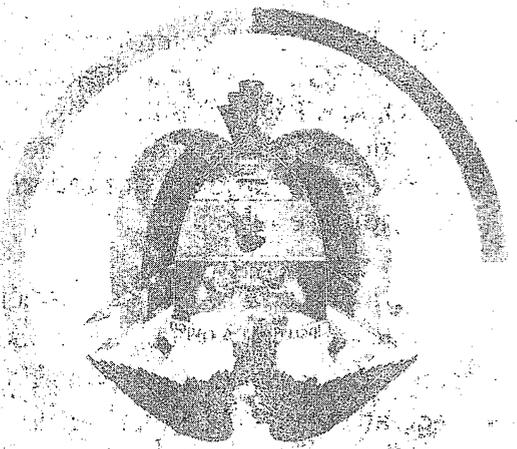
Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos- número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, DEMANDADO, (terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Palacio Nacional 2º Piso

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00170-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A con NIT. 900.768.933-8
D/do. JESUS ADAN GURRUTE QUILINDO, identificado con cédula No. 4.612.387

65
1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 06 de agosto de 2019. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JESUS ADAN GURRUTE QUILINDO, fue notificado de forma PERSONAL, del mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado informa de un abono realizado a la apoderada demandante, sin proponer excepciones.

Frente a la demandada LUZ MERY MOSQUERA CAMPO, se aceptó el desistimiento de las pretensiones en su contra. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 767

Popayán, 06 de agosto de 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO MUNDO MUJER S.A con NIT. 900.768.933-8, en contra de JESUS ADAN GURRUTE QUILINDO, identificado con cédula No. 4.612.387.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO MUNDO MUJER S.A con NIT. 900.768.933-8, a través de apoderado, instauro demanda ejecutiva en contra JESUS ADAN GURRUTE QUILINDO, identificado con cédula No. 4.612.387 y de LUZ MERY MOSQUERA CAMPO, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 783 del 07 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta a folios 32 y 33, del cuaderno principal.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JESUS ADAN GURRUTE QUILINDI, fue notificado de forma PERSONAL del mandamiento de pago, quien informa que realizo un abono a la apoderada demandante.

CALLE 3 3- 31 PALACIO NACIONAL 2° PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte demandante desistió de la demanda en contra de la señora LUZ MERY MOSQUERA CAMPO, el Despacho por auto de fecha 30 de enero de 2020, acepta la solicitud, desvinculando del proceso a la demandada.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada actúa en nombre propio, quien se pronunció manifestando que había realizado un abono a la obligación, sin proponer excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la totalidad de la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta el abono realizado a la obligación, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 783 del 07 de mayo de 2018, visible a

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00170-00

3

D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A con NIT. 900.768.933-8

D/do. JESUS ADAN GURRUTE QUILINDO, identificado con cédula No. 4.612.387

folios 32 y 33 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A con NIT. 900.768.933-8, en contra de JESUS ADAN GURRUTE QUILINDO, identificado con cédula No. 4.612.387.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

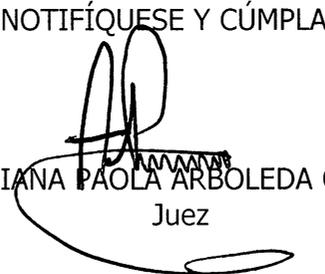
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JESUS ADAN GURRUTE QUILINDO, identificado con cédula No. 4.612.387, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000.00) M/CTE, a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A con NIT. 900.768.933-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

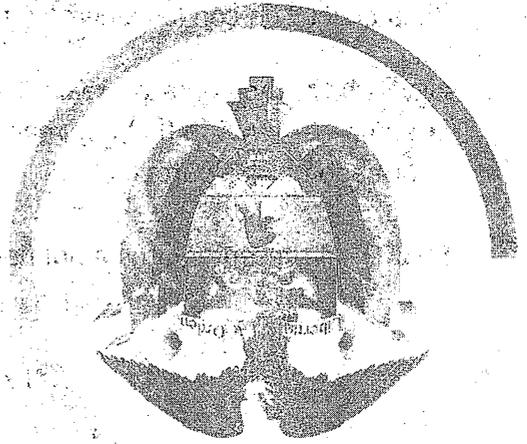
QUINTO: Al momento de realizar la liquidación del crédito, tener en cuenta como abono la suma de \$6.000.000,00, realizado el día 10 de septiembre de 2019, conforme fue informado por las partes.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00136-00
E/te. BANCO DE OCCIDENTE
E/do. OSCAR ENRIQUE LOPEZ RENGIFO, identificado con cédula No. 76.304.616

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 776

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00136-00
E/te. BANCO DE OCCIDENTE
E/do. OSCAR ENRIQUE LOPEZ RENGIFO, identificado con cédula No. 76.304.616

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de OSCAR ENRIQUE LOPEZ RENGIFO, identificado con cédula No. 76.304.616.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré sin numero por valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$29.652.279) MCTE, con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2020, obligacion a favor de BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de OSCAR ENRIQUE LOPEZ RENGIFO.

Se reconocerá como dependientes judiciales en los términos solicitados a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH y a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4, en contra de OSCAR ENRIQUE LOPEZ RENGIFO, identificado con cédula No. 76.304.616, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$29.652.279) MCTE, por concepto de capital referido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 07 de febrero de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00136-00
E/te. BANCO DE OCCIDENTE
E/do. OSCAR ENRIQUE LOPEZ RENGIFO, identificado con cédula No. 76.304.616

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos- numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, DEMANDADO, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante, conforme el poder conferido.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, con T.P. No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, a **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA**, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, con T.P. No. 324.315.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7193b80b18d47bc5c4d39b4452573d2f641dff8d1b96dc63aa641b383549b11**
Documento generado en 06/08/2020 11:10:01 a.m.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00147-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: JESUS EIBER MOSQUERA, identificado con Cedula No 1.061.777.706.
ANA FERNANDA VELASCO VELASCO, identificada con Cedula No 1.061.711.526

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 779

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00147-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: JESUS EIBER MOSQUERA, identificado con Cédula No 1.061.777.706.
ANA FERNANDA VELASCO VELASCO, identificada con Cédula No 1.061.711.526

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JESUS EIBER MOSQUERA, identificado con Cédula No 1.061.777.706 y ANA FERNANDA VELASCO VELASCO, identificada con Cédula No 1.061.711.526.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No 069186100021876**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo de JESUS EIBER MOSQUERA y ANA FERNANDA VELASCO VELASCO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de JESUS EIBER MOSQUERA, identificado con cédula No 1.061.777.706 y ANA FERNANDA VELASCO VELASCO, identificada con Cedula No 1.061.711.526, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas los intereses moratorios, causados desde el 9 de junio de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00147-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: JESUS EIBER MOSQUERA, identificado con Cédula No 1.061.777.706.
ANA FERNANDA VELASCO VELASCO, identificada con Cedula No 1.061.711.526

2.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS **(\$873.605,00)** MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa DTF + 7.00 puntos Efectiva Anual causados desde el 9 de junio de 2018 hasta 8 de junio de 2019.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos- numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, DEMANDADO, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con cédula No. 31.935.610 de Cali y T. P. No. 101.389 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00147-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: JESUS EIBER MOSQUERA, identificado con Cedula No 1.061.777.706.
ANA FERNANDA VELASCO VELASCO, identificada con Cedula No 1.061.711.526

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

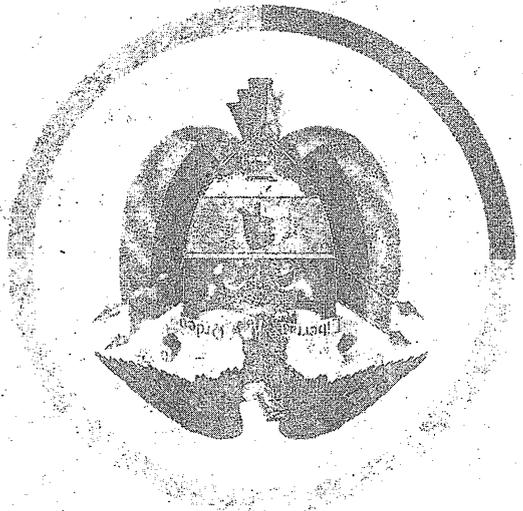
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e0f7aa4838b8df556992102d07f87606aba80265bfec35e166b721f9d7265a

Documento generado en 06/08/2020 11:11:51 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 778

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00139-00
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo. EDWIN ENRIQUE MEDINA CONDA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de EDWIN ENRIQUE MEDINA CONDA, identificado con cédula No. 76.327.948.

Dentro de la presente demanda, la apoderada demandante, manifiesta en el acápite de PRUEBAS, que se proponen o incluyen como tales, los Pagarés Nos. **069186110000204** y No. **4481860002711882**, con su respectiva carta de instrucciones y estado de endeudamiento.

De igual manera señala en el acápite- ANEXOS, que aporta el poder debidamente diligenciado.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva tanto a la demanda como los anexos, se puede establecer que ni los títulos valores ni el poder otorgado por el Representante Legal y/o quien haga sus veces, del Banco Agrario de Colombia, a la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, fueron aportados.

Así las cosas, tenemos que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste último de manera coactiva obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

En consecuencia, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos

que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, y que rigen los procedimientos judiciales, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, ni poder, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDWIN ENRIQUE MEDINA CONDA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00139-00
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo. EDWIN ENRIQUE MEDINA CONDA

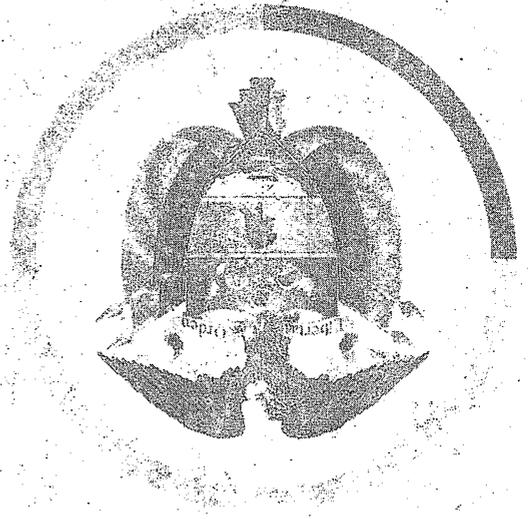
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a741135f6eb060f3574a84f74fa031cb555b3f486ae00d57c710edb488393327

Documento generado en 06/08/2020 11:11:19 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 724

Popayán, seis (6) de agosto de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00140-00
E/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594
E/do. RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, identificada con la cédula No. 34.550.635

ASUNTO A TRATAR

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo electrónico de la demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- En el poder no se indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 art. 5 del Decreto 806 de 2020).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00140-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594
D/do. RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, identificada con la cédula No. 34.550.635

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d321df89f5710ab7e923a0f4859c6319cea3088c0bb063cb33736fbf9f9615

Documento generado en 06/08/2020 11:13:10 a.m.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00143-00
Dte. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit: 890300279-4
Ddo. DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO, identificado con C.C No. 1061753916

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 723

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00143-00
Ete. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit: 890300279-4
Edo. DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO, identificado con C.C No. 1061753916

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO.

Se solicita tener como dependientes a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH y a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo electrónico del demandado; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Palacio Nacional 2º Piso

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00143-00

Dte. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit: 890300279-4

Ddo. DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO, identificado con C.C No. 1061753916

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula No. 59.833.122 de Pasto y T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con cédula No. 1.144.025.216 y T.P. No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, y a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con cédula No. 1.085.272.670, y T.P. No. 324.315 del C. S. De la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a011237a77fd4e7a1921c094a71e928d149f089ea2a9c3a201518ba9ccefc156

Documento generado en 06/08/2020 11:14:33 a.m.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Palacio Nacional 2º Piso

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00144-00
Dte. BLADIMIR ALEXANDER OBANDO
Ddo. RAMIRO BUESAQUILLO VENEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 725

Popayán, 6 de agosto de 2020

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00144-00
Dte. BLADIMIR ALEXANDER OBANDO C., identificado con cédula No.1085281576
Ddo. RAMIRO BUESAQUILLO VENEGAS, identificado con cédula No. 76.323.373

ASUNTO A TRATAR

El señor BLADIMIR ALEXANDER OBANDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de RAMIRO BUESAQUILLO VENEGAS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo electrónico del demandado; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BLADIMIR ALEXANDER OBANDO, a través de apoderada judicial, en contra de RAMIRO BUESAQUILLO VENEGAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00144-00
Dte. BLADIMIR ALEXANDER OBANDO
Ddo. RAMIRO BUESAQUILLO VENEGAS

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora FLOR MILENA RUIZ MONTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.289.955 y T.P. 314.116 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce5d376800eb35f54b848acb4066447c4e1fc8baff5464ff0bb817b4a444a
f09**

Documento generado en 06/08/2020 11:13:51 a.m.

42
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00220-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. JUAN CARLOS CERON HUILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 713

Popayán, 06 de agosto 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00220-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. JUAN CARLOS CERON HUILA

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00220-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. JUAN CARLOS CERON HUILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 06 de agosto 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00220-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. JUAN CARLOS CERON HUILA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 507 del 25 de junio 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 15.000, 00
Agencias en derecho	\$1.150.000,00
TOTAL:	\$1165.000,00

TOTAL: UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE
(\$ 1.165.000, 00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

25
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00091-00
D/te. VIVE CREDITOS KUSIDA S.A NIT. 900949013-4
D/do. GLADIS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, identificada con cédula No.25.261.135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 762

Popayán, 06 de agosto de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00091-00
D/te. VIVE CREDITOS KUSIDA S.A NIT. 900949013-4
D/do. GLADIS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, identificada con cédula No.25.261.135

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por VIVE CREDITOS KUSIDA S.A NIT. 900949013-4, en contra de GLADIS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, identificada con cédula No.25.261.135, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00091-00

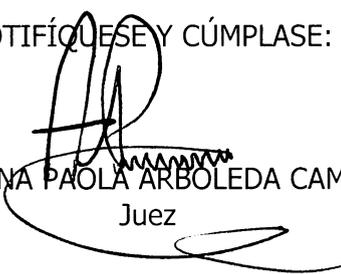
D/te. VIVE CREDITOS KUSIDA S.A NIT. 900949013-4

D/do. GLADIS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, identificada con cédula No.25.261.135

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. YENNY ROCIO TELLEZ BELLO, identificada con cédula No.52.373061 y T.P. No. 279.608 del C. S. De la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante.

TENER como apoderada sustituta a la Dra. GABRIELA RINCON GUZMAN, identificada con la cédula No. 1.012.388.273 y T.P. No. 328.339 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez